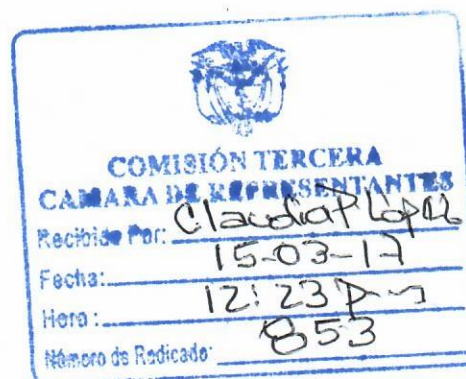


**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 056 DE 2016
CÁMARA acumulado al PROYECTO DE LEY 099 DE 2016** "Por medio de la cual se autoriza a las
Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro
Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23
de enero 24 de 1986"

Bogotá D.C. Marzo de 2017

Honorable Presidente
Hernando José Padauí Álvarez
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad



Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5 de 1992, someto a consideración el Informe de Ponencia del Segundo debate del PROYECTO DE LEY 056 DE 2016 CÁMARA acumulado con al PROYECTO DE LEY 099 DE 2016 "Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986".



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

I. ANTECEDENTES

Los proyectos de Ley objeto de estudio son de origen Congresional, el Proyecto de Ley No. 056 de 2016 es de autoría de los (a) Honorables Representantes Harry Giovanny González García, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Marco Sergio Rodríguez Merchán, Olga Lucía Velásquez, Eduar Luis Benjumea Moreno, Carlos Julio Bonilla Soto, Rafael Elizalde Gómez, Carlos Alberto Cuenca, Leopoldo Suarez Melo, Nilton Cordoba Manyoma, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Norbey Marulanda Muñoz,, Flora Perdomo Andrade,, Ángelo Antonio Villamil Benavides y el Honorable Senador Guillermo García Realpe, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de agosto de la presente anualidad, y publicado, conforme el mandato legal, en la gaceta del congreso No.600 de 2016.

A su turno, el Proyecto de Ley 099 de 2016 es de autoría los Honorables Representantes Fredy Antonio Anaya Martínez, Lina María Barrera Rueda, Ciro Fernández Nuñez, Edgar Alfonso Gómez Román, Miguel Ángel Pinto Hernández, María Eugenia Triana Vargas, Alexander García Rodríguez, Orlando Aníbal Guerra y Oscar de Jesús Hurtado Pérez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el de abril de la presente anualidad, y publicado, conforme el mandato legal, en la gaceta del congreso No. 630 de 2016

Los proyectos fueron remitidos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, acumulándose por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5 de 1992, se designaron a la ahora firmante como ponente de ambos proyectos acorde al oficio de referencia 3.3-101-16.

La Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dio primer debate al Proyecto de ley el 1 de noviembre de 2016. En este debate se votó el texto propuesto para primer debate en la ponencia, sin que existieran modificaciones al mismo.

Durante el transcurso de la discusión de la ponencia de primer debate el Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux realizó la observación que se incluyera "zonas de difícil acceso", proposición que se acogió en el texto propuesto para segundo debate.

El Presidente de la Comisión Tercera en desarrollo de la sesión de la comisión el 1 de noviembre de 2016, designa como única ponente para segundo debate a la honorable Representante Lina María Barrera Rueda.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional en relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del congreso, al respecto:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. (...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”. (...)

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros”.

“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”.

“Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

De manera que, el Congreso ostenta competencia constitucional para la configuración del sistema tributario. Expresión máxima del principio de legalidad en materia tributaria, el cual se funda en el aforismo “*nullum tributum sine lege*” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-891 /12



Entonces, es el Congreso de la República la máxima expresión de la representación de los ciudadanos, razón por la que toda imposición en materia tributaria debe ser sometida a su consideración.

La Corte Constitucional en sentencias C-538 de 2002 y C-873 del mismo año indicó que no era competencia exclusiva de la asamblea departamental o del concejo municipal la determinación del porcentaje de distribución de los recaudos que se produzcan, toda vez que el legislador puede inmiscuirse en la destinación y reparto del tributo sin que con ello se vulnere la autonomía territorial. Dijo en lo pertinente en la sentencia C-873 que: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

Asimismo: “(...) las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”.²

Por las razones anteriores, se considera que el proyecto de ley sometido a consideración cumple con todos los requerimientos de tipo constitucional y legal para convertirse en ley de la República, constituyéndose en una fuente de recursos necesaria para el cumplimiento de los objetivos trazados en materia de electrificación rural por las respectivas entidades territoriales.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS:

La Ley 23 del 24 de enero 1986, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación fue de suprema importancia para atender la ampliación del servicio de electrificación rural en la mayoría de los departamentos que acogieron la estampilla, por el término de 20 años, contados a partir del 24 de enero de 1986 hasta el 23 de enero de 2006.

Posteriormente, mediante la Ley 1059 de 2006 buscó ampliar la vigencia de la Estampilla Pro-Electrificación Rural por un período de diez años y, adicionalmente, para los departamentos que ya han cumplido los objetivos trazados en dicha ley, autoriza a las Asambleas Departamentales o Concejos Distritales a modificar la Estampilla Pro-Electrificación Rural por la Estampilla Pro-Seguridad

² Corte Constitucional. Sentencia C-758/09



Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos. El término empezó a contar a partir del 26 de julio de 2006 hasta el 26 de julio de 2016.

El propósito del presente proyecto de Ley es autorizar a las Asambleas y Concejos distritales para que se recaude durante 20 años la Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Pro-Seguridad Alimentaria, puesto que la autorización concedida en la Ley 1059 de 2008 se venció el pasado 26 de julio de 2016.

Los recursos recaudados con la Estampilla Pro-Electrificación Rural permiten atender las necesidades de electrificación de la población rural, a través de la puesta en marcha de instrumentos de política que buscan apoyar la economía campesina.

III. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de Ley permite mantener la continuidad por el periodo de 20 años más, del recaudo de la Estampilla Pro Electrificación Rural creada por la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y contemplada por la Ley 1222 del 18 de abril de 1986, autorizando a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales a invertir el recaudo obtenido por dicho tributo en la financiación de electrificación rural entendiéndose por ello la universalización del servicio de energía eléctrica en zonas rurales, específicamente la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

De manera que se va permitir que los Departamentos, Distritos y Municipios recauden fondos durante los próximos 20 años para contribuir a la universalización de energía eléctrica en zonas rurales, y además cuando las entidades territoriales hayan cumplido con esta meta puedan destinar estos recursos a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural.

IV. JUSTIFICACIÓN

La prestación del servicio de electrificación en las zonas rurales es de vital importancia para que sus habitantes mejoren la calidad de vida; la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de acceder al servicio de energía eléctrica, arguyendo lo siguiente:

“En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexa con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



atrás la pobreza energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.”³

De manera que, los hogares, comunidades o empresas de áreas rurales que accedan a servicios de eléctrica, pueden beneficiarse socialmente puesto que tienen acceso a mejor iluminación, a información vía radio y televisión, mejor conservación de los alimentos mediante la refrigeración, mayor tiempo de estudio por parte de niños en edad escolar y mejoras en las condiciones de salud, entre otros; y pueden beneficiarse económicamente puesto que pueden aumentar de la productividad agropecuaria y el mayor tiempo de operación de los negocios.⁴

Por otra parte hoy, pese a los grandes avances en la electrificación rural, falta mucho. La situación de pobreza y marginalidad no ha cedido y con el paso del tiempo se podrá disminuir dichas cifras pero nunca terminarán, y será responsabilidad del Estado mantener siempre el respaldo a la población rural; la tendencia mantenida de una reforma agraria más dirigida a procesos de colonización en zonas de frontera agrícola que a distribución de las mejores tierras al interior de la misma, la falta de una presencia efectiva del Estado hasta ahora en proceso de recuperación, la inaplazable necesidad de ser competitivos en un mundo globalizado donde Colombia ya hace parte y avanzará aún más, entre otros, son las bases suficientes para respaldar una acción acometedora del Estado en todo su conjunto para lograr reales avances en desarrollo rural, particularmente en electrificación.

Debe tenerse en cuenta que, el 84,7% del territorio colombiano está conformado por municipios completamente rurales, en donde habita el 30,4% de la población colombiana (DANE 2014); sin embargo, el bajo desarrollo humano de los pobladores rurales y la falta de movilidad social que incrementan las brechas urbano-rurales, así como la deficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos sectoriales para la competitividad agropecuaria generan un grave desequilibrio regional y serios obstáculos en materia de eficacia en los procesos de producción.

Las mayores brechas sociales entre la vida urbana y la rural se presentan en hábitat (vivienda, servicios domiciliarios). En educación los mayores esfuerzos deberán concentrarse en los niveles iniciales y en educación superior; en salud en organización institucional; en transferencias monetarias en la atención a la población mayor. En lo institucional se proponen arreglos que permitan y faciliten los enfoques territoriales, y un centro nacional de información y análisis de selección y seguimiento multisectorial. Una política transversal de tecnologías de las comunicaciones será definitiva en el alcance, calidad e integración del desarrollo social rural.

³ Corte Constitucional. T-761 DE 2015.

⁴ Tomado de <http://observatorioseguridadalimentaria.org/estudio-confirma-impacto-de-electrificaci%C3%B3n-rural-en-calidad-de-vida>

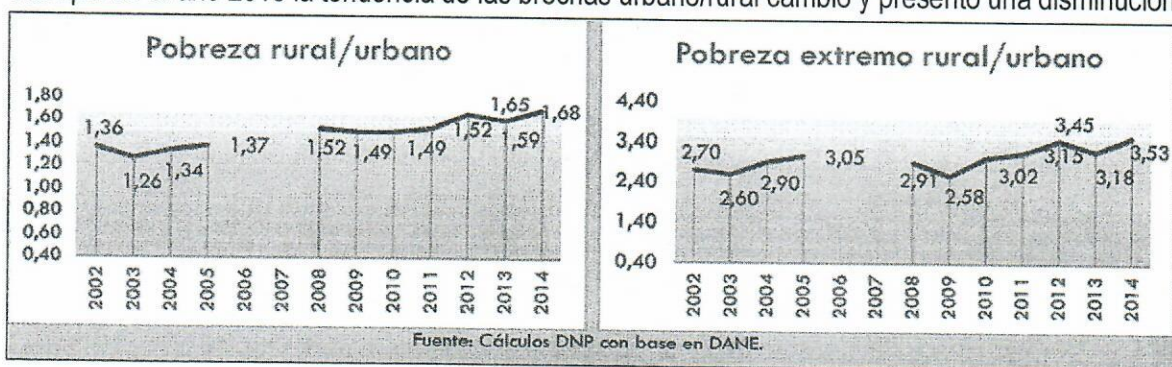
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Además, según el Departamento Nacional de Planeación, las principales brechas están en bienes y servicios sociales del Estado. Por ejemplo, mientras el analfabetismo urbano es del ocho por ciento (8%) en el sector rural es del veintiséis por ciento (26%) y cuando el bajo logro educativo es del cuarenta y cinco por ciento (45%) por ciento en la ciudad, en el campo es del ochenta y siete por ciento (87%).

Los hogares rurales tienen menos posibilidad de generar ingresos y de tener sostenibilidad económica en el mediano y largo plazo. Un dato contundente es que más del 60 por ciento de los hogares rurales no accede a ningún activo productivo (tierra, asistencia técnica, crédito o riego) y solo un 5 por ciento tiene capacidad de acumularlos.

El cierre de brechas tendrá un costo inicial en inversión pública anual de 0.4% del PIB en 2015-2020, acercándose progresivamente hasta niveles de 0.8% del PIB entre 2030-2035 (Cepal 2016).

Lo anteriormente expuesto también lo podemos observar en el “análisis de resultados de pobreza monetaria 2010-2014” realizado por el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo al cual “Aunque en el año 2013 la tendencia de las brechas urbano/rural cambió y presentó una disminución,



Para el último año volvió la tendencia creciente de las brechas. En 2013 la incidencia de la pobreza rural era 1,6 veces la urbana, en 2014, al estimar esta misma relación, la incidencia rural era equivalente a 1,7 veces. El análisis en términos de la pobreza extrema indica una brecha más amplia entre ambos dominios. En 2002 la incidencia de la pobreza extrema rural era 2,7 veces la urbana, en 2014 la brecha fue de 3,5.” Cuando dice “el último año” se refiere al 2014. Cálculos realizados por el Departamento Nacional de Planeación en este análisis se exponen en el siguiente gráfico:

Adicionalmente, las alcaldías y las gobernaciones tienen limitaciones económicas para agenciar satisfactoriamente el desarrollo rural y agropecuario de sus regiones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

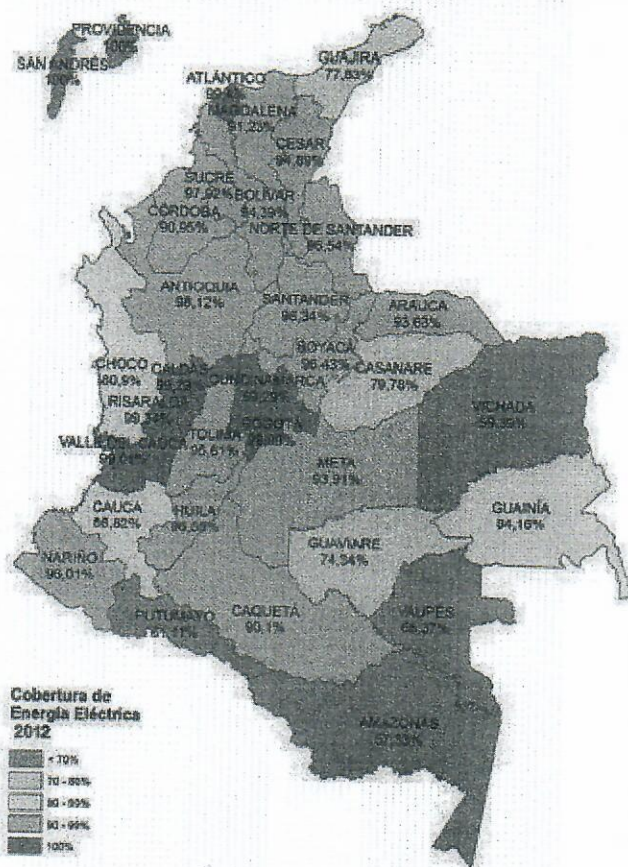
Cra 7 No. 8-68 Edif. Nuevo del Congreso Of. 432 B Casillero 10 Tel: 3823330-3823331 Bogotá D.C.
Carrera 26 No. 34-29 Of. B-100 Tel: 6453614 Bucaramanga Santander
Email: limabaru@hotmail.com

Según la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en el año 2012 el nivel de cobertura de la red eléctrica nacional alcanzaba un 95,54%. Empero, las zonas rurales aún no obtienen tal grado de cobertura, la cual abarca tan solo un 83,39% de su territorio.

Es decir, 22 departamentos cuentan con cobertura de energía eléctrica igual o superior a 90%. Los departamentos con coberturas inferiores al 60% son Amazonas y Vichada.

El estudio de la UPME denominado "Índice de Cobertura de Energía Eléctrica (ICEE), bajo el título "Cobertura de Energía Eléctrica a 2012", a nivel municipal, departamental y nacional" anexo al Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica 2013-2017 refleja la inequidad que aún existe en la cobertura de energía eléctrica a zonas rurales en Colombia.

Figura 5. Mapa departamental del Índice de Cobertura año 2012



Fuente: UPME, 2013.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Algunos territorios en donde el porcentaje de cobertura de electrificación eléctrica rural es crítico: Vichada (25,21%), Amazonas (27,98%), Vaupés (39,48%), Putumayo (40%), Guajira (45,10%), Casanare (50,38%), Magdalena (58,11%) y departamentos como Caquetá con un déficit de 26.1%, pues solo consta del 73,93% de cobertura en el servicio rural.

Si bien para el 2015 esta cobertura mejoró en un punto porcentual hasta alcanzar el 96,5%, a nivel nacional, las anteriores cifras revelan un verdadero retraso y una marcada inequidad de las zonas rurales frente a las zonas urbanas, que se refleja de igual forma en el hecho de que en departamentos como Tolima, Risaralda, Córdoba, Arauca y Atlántico tienen el privilegio de tener un 100% de cobertura eléctrica en zonas urbanas mientras **que ningún departamento alcanza la tasa de cobertura eléctrica del 100% en las zonas rurales.**

La UPME identificó un déficit de cobertura del servicio de energía eléctrica a nivel nacional igual al 3.9%, es decir cerca de 470.000 viviendas sin este servicio, lo que quiere decir que para alcanzar la universalización de este servicio en el territorio nacional representará una inversión cercana a los \$5 billones de pesos durante el próximo cuatrienio 2014-2018.⁵

Del total de viviendas identificadas, se estima que:

- conectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN): pueden ser el 88,13%
- Mediante soluciones aisladas debe ser abastecidas: el 11.87% restante

Aún a pesar de los elevados costos, para el presente cuatrienio el Gobierno se ha propuesto expandir la red eléctrica nacional en un 0,6% hasta alcanzar el 97,1% en el 2018.

Así las cosas la energía eléctrica es una locomotora de crecimiento, da condiciones igualitarias a todos los personas para labrar su propio destino, permitiendo a la población aislada geográficamente desarrollar su potencial productivo, su competitividad, y fortalecer, entre otras, la atención en los servicios de salud y educación que requieren estas comunidades

A su vez, Colombia presenta dentro de su territorio dos realidades muy diferentes: por un lado un Sistema Interconectado Nacional – SIN compuesto por plantas de generación despachadas centralmente y redes de transmisión que llevan esta energía generada a una parte del territorio nacional, y por el otro las Zonas No Interconectadas -ZNI, caracterizadas por tener una baja densidad de población, encontrarse en sitio alejados, de difícil acceso y generalmente con reservas y parques naturales en sus territorios así como comunidades étnicas y afro, por lo tanto el perfil tanto geográfico como poblacional es muy diferente al del SIN.⁶

⁵ Plan Energético Nacional Colombia: Ideario Energético 2050, UPME 2015, pág. 124.

⁶ Análisis costo beneficio de energías renovables no convencionales en Colombia Documento preparado para WWF Octubre 201- Fedesarrollo EN http://www.fedesarrollo.org.co/wpcontent/uploads/2011/08/WWF_Analisis-costo-beneficio-energias-renovables-no-convencionales-en-Colombia.pdf

De manera que, es evidente que hacer llegar la red eléctrica a las zonas de difícil acceso o aisladas suele ser muy costoso o es poco probable que se logre en el medio plazo en muchas áreas,⁷ razón por la cual se debe priorizar la inversión de recursos que propendan por la electrificación rural a esta clase de zonas.

Expuesto lo anterior, se introduce una modificación en el texto propuesto para segundo de la presente iniciativa legislativa que busca dar prioridad a la inversión de los recursos recaudados para que se destinen a electrificación a zonas de difícil acceso.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)⁸ para aumentar el acceso es necesario extender la red interconectada hasta donde sea económicamente razonable. En el caso de áreas remotas o poblaciones dispersas se instalarían redes aisladas y tecnologías de generación eléctrica local, idealmente basadas en energías renovables, pues suelen ser menos costosas que la extensión de red.⁹

Aunado a lo expuesto dentro de las recomendaciones del estudio “Análisis costo beneficio de energías renovables no convencionales en Colombia” realizado por Fedesarrollo se concluyó que Colombia debe diversificar sus fuentes de generación eléctrica para evitar un aumento significativo en emisiones de GEI a 2025 (aumento del 100%) y reducir la vulnerabilidad del sistema ante posibles efectos del cambio climático y además que existe potencial para el desarrollo de energías renovables no convencionales (...).¹⁰

Además, las tecnologías en energía renovable tales como las mini-redes que emplean sistemas hidráulicos, eólicos o híbridos, y los sistemas individuales que usan energía solar fotovoltaica o eólica son técnicamente sólidas y rentables. No obstante, sus mecanismos de ejecución necesitan estar adecuadamente establecidos y regulados. Establecer mecanismos de ejecución confiables para una red aislada o un servicio no conectado a la red resulta esencial para alcanzar el acceso universal en la región.

Es evidente que el uso de la electricidad en las áreas rurales puede:

⁷ Soluciones de energía para áreas rurales en Colombia realizado por energreencol Energías Renovables en Colombia EN http://www.energareencol.com/ficheros_pdf/Energia%20para%20areas%20rurales%20en%20Colombia.pdf

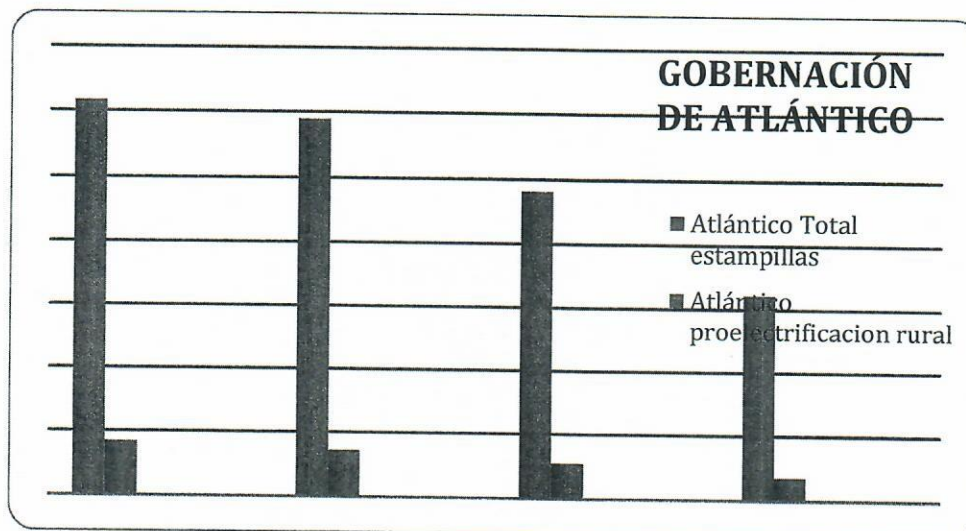
⁸ El Sector Energético: oportunidades y desafíos / Ariel Yépez, Alberto Levy, Adriana M. Valencia J. p. cm. — (Nota técnica del BID ; 967) Banco Interamericano de Desarrollo

⁹ El Sector Energético: oportunidades y desafíos / Ariel Yépez, Alberto Levy, Adriana M. Valencia J. p. cm. — (Nota técnica del BID ; 967) Banco Interamericano de Desarrollo

¹⁰ Análisis costo beneficio de energías renovables no convencionales en Colombia Documento preparado para WWF Octubre 201- Fedesarrollo EN http://www.fedesarrollo.org.co/wpcontent/uploads/2011/08/WWF_Analisis-costo-beneficio-energias-renovables-no-convencionales-en-Colombia.pdf

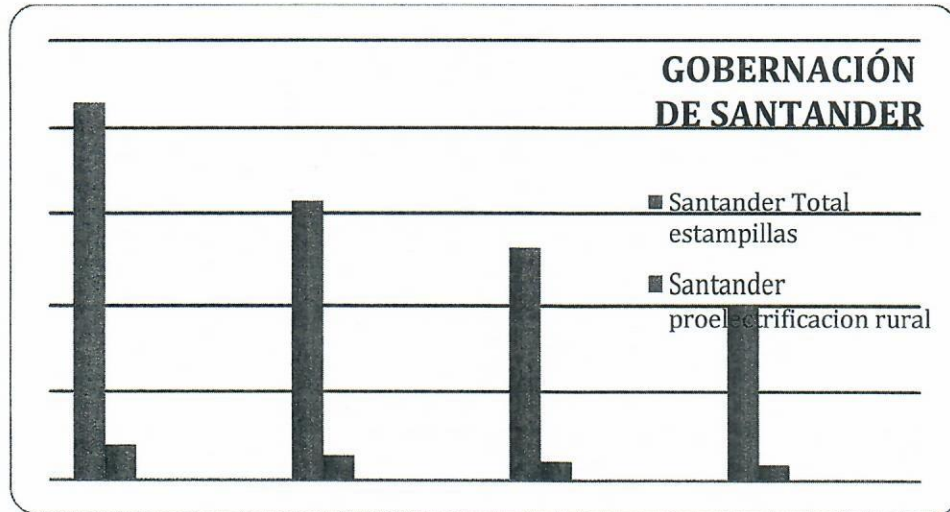
Departamento	2015		2014		2013		2012	
	Recaudo	%	Recaudo	%	Recaudo	%	Recaudo	%
Atlántico	\$16.770.514.985	14%	\$14.299.526.503	12%	\$10.851.982.920	11%	\$7.073.039.454	11%
Santander	\$19.417.498.000	9%	\$13.647.702.000	9%	\$10.415.842.165	8%	\$8.668.560.374	9%
Huila	\$10.253.803.722	44%	\$10.012.003.474	44%	\$7.918.608.798	40%	\$7.020.161.078	36%
Córdoba	\$711.715.261	3%	\$698.955.863	4%	\$675.635.836	5%	\$2.360.027.000	21%
Norte de Santander	\$179.169.990	0,5%	\$135.550.800	0,5%	\$141.541.900	0,7%	\$128.319.500	0,5%
Antioquia	\$10.758.618.000	14%	\$6.550.580.000	13%	\$5.507.700.000	13%	\$4.455.912.000	13%
Guajira	\$1.647.782.000	3%	\$1.818.174.000	5%	\$1.034.788.000	3%	\$1.191.336.000	4%
Bolívar	\$787.420.000	2%	\$929.417.000	2%	\$835.311.000	3%	\$626.034.000	3%
Cundinamarca	\$1.043.675.000	3%	\$852.164.000	3%	\$522.495.000	2%	\$467.344.000	3%
Meta	\$3.712.324.000	10%	\$3.212.465.000	10%	\$3.823.377.000	11%	\$2.210.708.000	6%

■ **Gobernación del Atlántico**

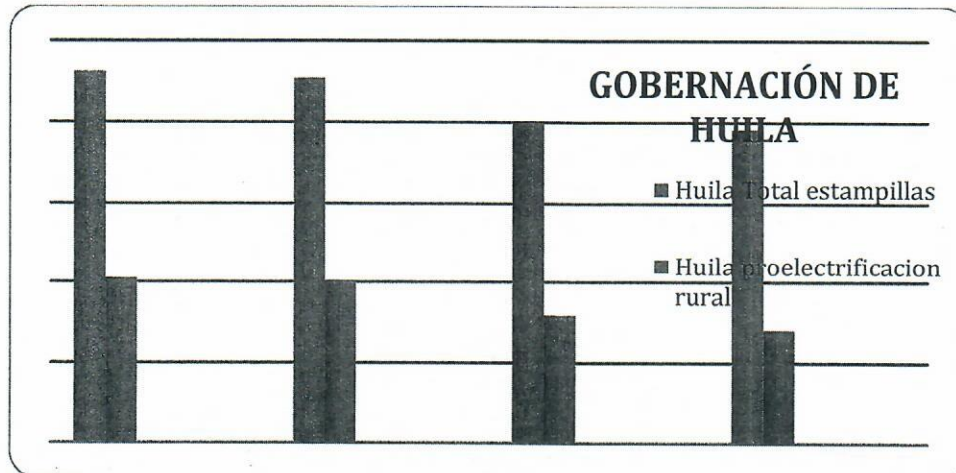


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

▪ Gobernación de Santander

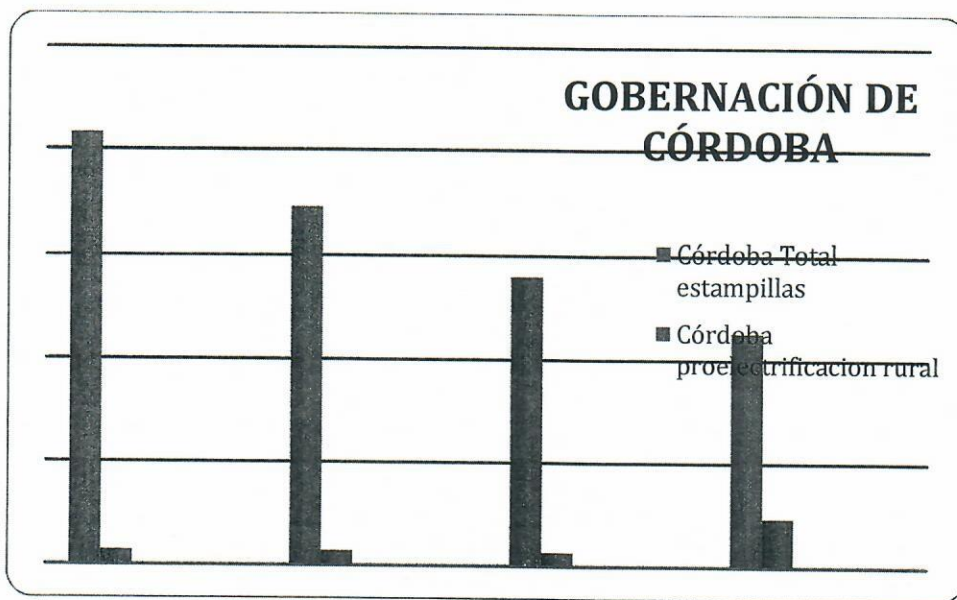


▪ Gobernación del Huila

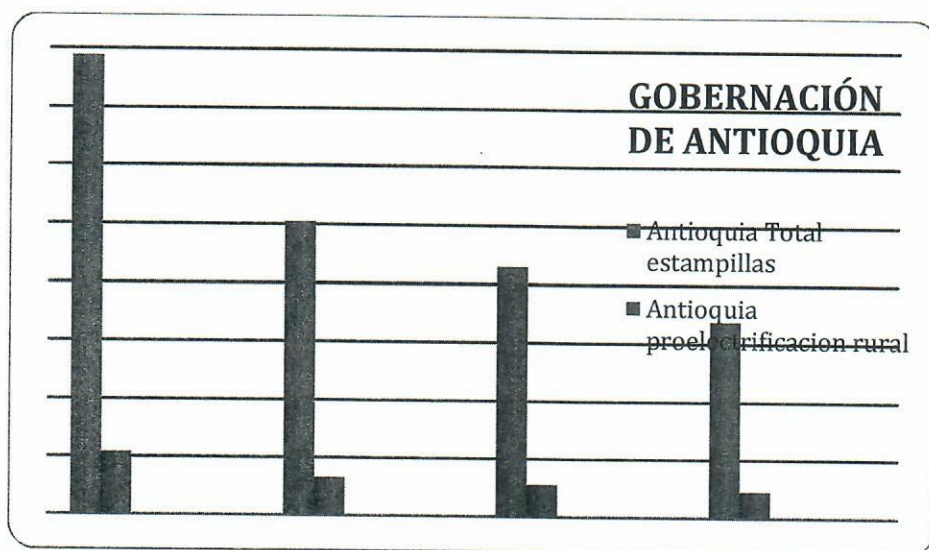


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

■ Gobernación de Córdoba

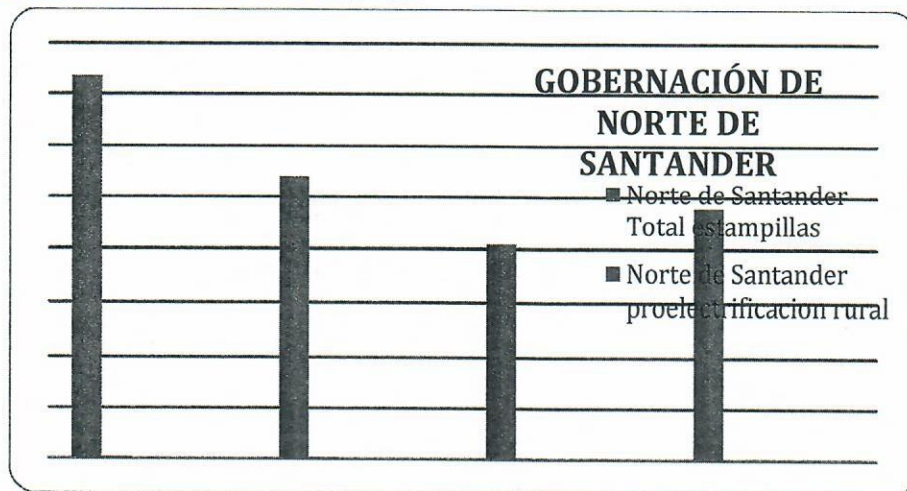


■ Gobernación de Antioquia

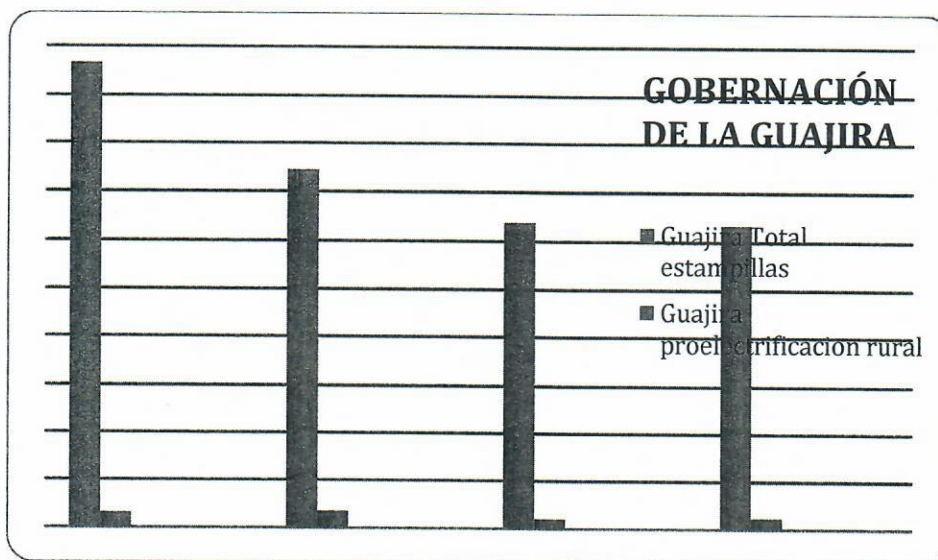


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

▪ Gobernación de Norte de Santander

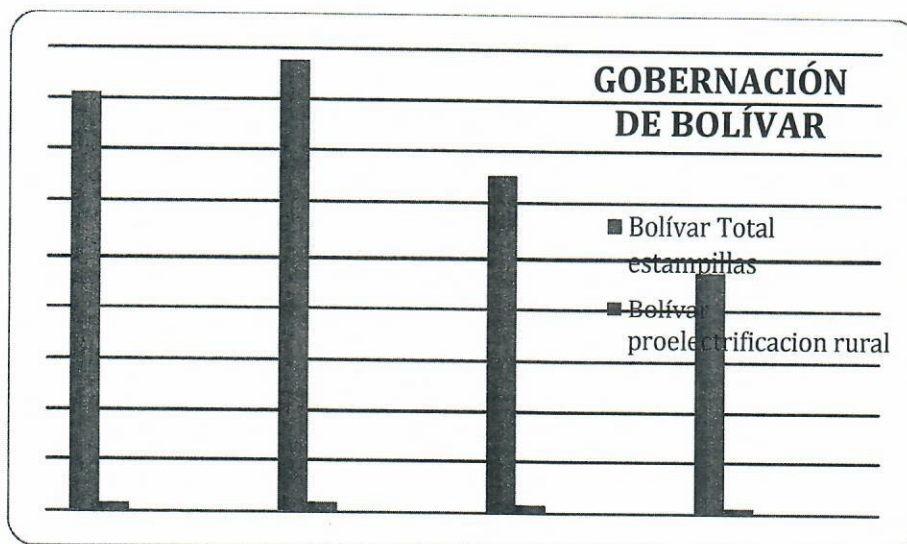


▪ Gobernación de la Guajira

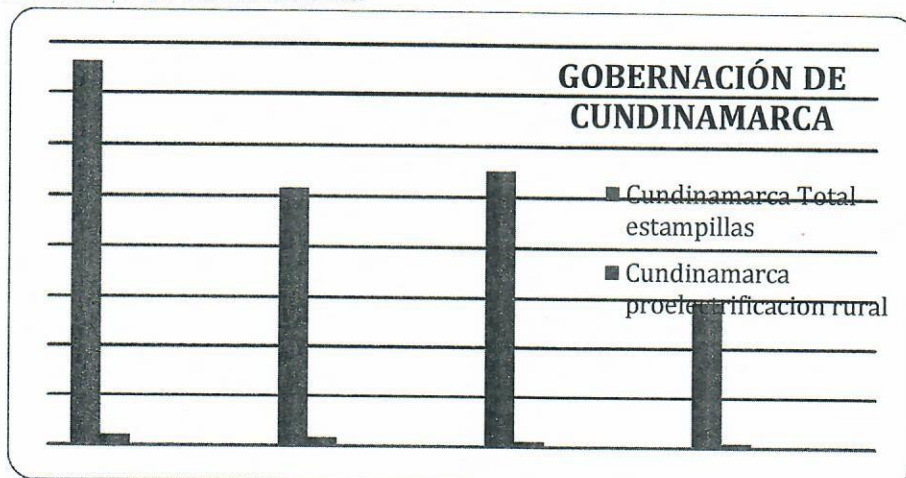


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

■ Gobernación de Bolívar

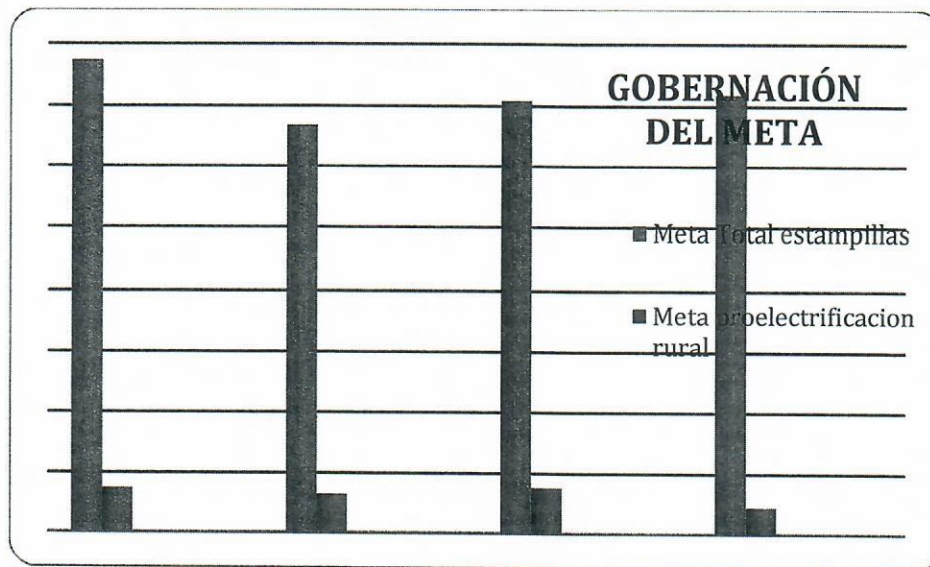


■ Gobernación de Cundinamarca



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

▪ **Gobernación del Meta**



El recaudo de la Estampilla Pro – Electrificación rural descrito anteriormente, ha sido una entrada económica significativa e importante para los departamentos que han adoptado dicha estampilla, dado que con la misma se han financiado y ejecutado proyectos de instalación, mantenimiento y ampliación de redes eléctricas en los sectores rurales, conllevando a la disminución de la pobreza, permitiendo el uso y disfrute de tecnologías por parte de la población campesina, así mismo, permite la tecnificación del campo y del agro colombiano.

Es así como, en el caso de la **Gobernación del Atlántico**, en el Informe de rendición de cuentas 2012 – 2015 se comunica que durante dicho periodo se invirtieron \$92.275.000 en la ampliación de cobertura de la energía eléctrica en las zonas rurales, para lo cual se ejecutaron 126 proyectos de electrificación rural, beneficiándose 10.886 hectáreas del campo y 34.658 productores, lo cual ayuda al desarrollo de proyectos de agricultura y ganadería en el Departamento¹².

Por su parte, la **Gobernación de Santander** en el Plan de Desarrollo Departamental “Santander Nos Une”, dentro de la estrategia “tema de desarrollo energía sostenible y alternativa para el desarrollo”, se plantea impulsar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, para lo cual el Departamento de Santander optimizara la política gubernamental interconectando la zona

¹² Gobernación del Atlántico, Informe de rendición de cuentas 2012-2015 (En línea) http://www.atlantico.gov.co/images/stories/informe_gestion/2015/rendicion_publica_de_cuentas_2015.pdf.

rural al sistema eléctrico nacional a través de la eficiencia de los recursos provenientes de la estampilla pro electrificación rural llegando a los lugares donde la tasa interna de retorno no permite que el sector privado invierta en redes de distribución de energía eléctrica; fijándose para tal estrategia la meta de alcanzar el 90% de cobertura de electrificación en el Departamento, es de anotar que actualmente el Departamento de Santander cuenta con una cobertura de energía eléctrica en las zonas rurales de 88% ¹³.

La **Gobernación del Huila** en el Informe de gestión a 31 de diciembre de 2014, establece que dentro del Programa "Energía calidad de vida", para que las viviendas rurales cuenten con el servicio de energía eléctrica, ejecutaron los contratos No. 551 y 552 de 2014 para dar cobertura a 688 nuevos usuarios en los Municipios de Elías, Acevedo, Saladoblanco, Pitalito, Gigante, San Agustín, La Plata, Algeciras, Agrado, Suaza, Colombia, Yaguará, Timaná, Rivera y La Argentina con una inversión de \$ 4.604 Millones. De igual manera se recibieron 29 conexiones en ejecución del Convenio N° 272 de 2011 y de los Convenios N° 228, 260 y 302 se recibieron 82 conexiones a usuarios en los Municipios de Rivera, Iquira, Baraya y Santa María¹⁴.

En el mismo sentido, la **Gobernación de Córdoba** en el Informe de Gestión Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012, 2015 "Gestión y buen gobierno para la prosperidad de Córdoba", informa que en torno a la propuesta de "Trabajar por la ampliación de la cobertura de electrificación", se logró durante dicho periodo, ampliar la cobertura de electrificación, de conformidad con lo proyectado en el Plan de Desarrollo, alcanzándose un porcentaje de cumplimiento del 267%, con la ejecución del proyecto Construcción de Redes Eléctricas Rurales, enmarcado dentro del programa Servicios Públicos Para Todos¹⁵.

Además de lo anterior, la **Gobernación del Caquetá** ha logrado grandes avances en electrificación rural mediante el recaudo por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural, que en el año 2012 logró recaudar \$1,223,359,630.72, en el año 2013 recaudó 1,453,079,521.00, para el año 2014 alcanzó un total de 2,344,881,985.60, para el año 2015 obtuvo 2,486,747,000.00 y en el 2016 el recaudo fue por \$1,352,776,207.06¹⁶; lo anterior permite evidenciar que estos recursos han sido de vital importancia para mejorar la red eléctrica rural en el departamento, siendo que según la UPME es uno de los que cuenta con los mayores déficit de cobertura en el servicio rural de, déficit que asciende 26.1%.

¹³ Gobernación de Santander, Ordenanza 012 del 20 de marzo de 2016, Plan de Desarrollo Departamental "Santander Nos Une". (En línea) <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/documentacion/finish/69-despacho/13129-ordenanza-012-de-2016-pdd-santander-nos-une-2016-2019>

¹⁴ Gobernación del Huila, Informe de Gestión al 31 de diciembre de 2014 (En línea) file:///C:/Documents%20and%20Settings/dpineda/Mis%20documentos/Downloads/Informe_de_Gestion_31_Dic_2014.pdf

¹⁵ Gobernación de Córdoba, Informe de Gestión, Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012-2015. (En línea) http://www.cordoba.gov.co/descargas/avisos/informe_gestion_empalme.pdf

¹⁶ Gobernación de Caquetá. Secretaría de Hacienda INFORME DE RECAUDO ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN 2012 - 2016

Por su parte la **Gobernación de la Guajira** en el Informe de gestión del año 2014 que del Programa de Electrificación Urbana y Rural, meta: Construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de 1.715 ml de redes eléctricas en zona rural de los municipios del Departamento, ejecutó el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DESDE EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE FONSECA AL CORREGIMIENTO DE CONEJO, MUNICIPIO DE FONSECA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y REPOSICIÓN Y MEJORAMIENTO DE REDES ELÉCTRICAS EN EL CORREGIMIENTO DE CHORRERAS, MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", por un monto de \$ 2.141.037.070, beneficiando a los municipios de Fonseca y Distracción¹⁷.

Otro ejemplo es la **Gobernación de Cundinamarca** en el Informe de rendición de cuentas 2014 denominado "*Así vamos con la calidad de vida*", informa que en el año 2014 se conectaron al servicio de energía eléctrica a 123 familias rurales de los municipios de La Peña, Sesquilé y Yacopí. Además se suscribieron 3 convenios más para beneficiar 865 familias campesinas sin este servicio¹⁸.

Así las cosas en el Departamento de Cundinamarca¹⁹, actualmente existen 387.824 viviendas de las cuales 114.873 están ubicadas en la zona rural, un 8.85% de las viviendas rurales (10.143) no gozan del servicio público de energía a fecha de 2014.ⁱ

Durante los últimos 10 años la Gobernación ha recibido un promedio de cinco mil trescientos ochenta y dos millones noventa mil noventa y seis pesos m/cte. (\$5.382'090.096.00) por recaudo de estampilla pro – electrificación

Es decir por año o aproximadamente se recibe la suma de quinientos cincuenta y seis millones doscientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$556.277.954), esta suma alcanzaría para electrificar a 53 familias rurales. (Valor por familia \$10.361.761).

Ahora bien, si el faltante son 10547 familias, esta inversión tiene un costo total de ciento nueve mil doscientos ochenta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$109.285'493.267.00).

Lo anterior refleja la importancia para que diferentes entidades concurren a la financiación de la electrificación rural, de manera que se incluye en la presente ponencia la autorización a los municipios.

¹⁷ Gobernación de la Guajira, Informe de Gestión del año 2014 (En línea) http://laguajira.gov.co/web_old/attachments/2346_Informe%20de%20Gesti%C3%B3n-2014_Part9.pdf

¹⁸ Gobernación de Cundinamarca, Informe de rendición de cuentas "Así vamos con la calidad de vida 2014", (En línea) <http://www.cundinamarca.gov.co/wps/wcm/connect/f486db02-5bd8-46c1-8ca1-3bfe50f2f95c/INFORME+DE+GESTI%C3%93N+PLAN+DE+DESARROLLO+2014.pdf?MOD=AJPERES>

¹⁹ Concepto del PROYECTO DE LEY 056 DE 2016 CÁMARA acumulado al PROYECTO DE LEY 099 DE 2016 - Secretaría de Minas y Energía- Gobernación de Cundinamarca, Noviembre de 2016.

VI. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, se concluye la necesidad de continuar con el recaudo de los recursos producto de la Estampilla Pro- Electrificación Rural; las argumentaciones antes presentadas muestran los avances en el proyecto de electrificación rural en Colombia, pero también reflejan los retos pendientes para lograr una cobertura total, y para ello se requieren, entre otras fuentes, los recursos de esta estampilla.

Por otra parte, si el ambicioso proyecto de lograr una cobertura total en electrificación rural en los departamentos, distritos y municipios se cumple, avanzará a satisfacer otra de las grandes necesidades que se tiene en las regiones, y es el tema de la seguridad alimentaria, que tendrá en los recursos captados una fuente para consolidar políticas de seguridad alimentaria, sin ninguna duda, requeridas en Colombia.

De manera que, el servicio de electrificación rural contribuye a cerrar la brecha sociales que hay entre la zona rural y la urbana contribuyendo a el fortalecimiento a una paz estable y duradera que se alcanzará realmente si existen condiciones igualitarias permitan encontrar el equilibrio entre lo rural y lo urbano.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE LEY No. 056/16 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY No.099/16 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 056/16 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY No.099/16 CÁMARA	OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando <i>la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986</i>" El Congreso de Colombia DECRETA:	"Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y <u>a</u> los Concejos Distritales <u>y Municipales</u> para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando <i>la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986</i>" El Congreso de Colombia DECRETA:	Se busca ampliar la autorización a los concejos municipales con la finalidad de lograr un mayor recaudo que contribuya a la universalización del servicio de energía eléctrica rural.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país. Una vez cumplido el objeto que busca la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural" de los departamentos o distritos, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial. En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.	Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, <u>y Municipales</u> para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, <u>especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.</u> Una vez cumplido el objeto que busca la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales <u>y Municipales</u> para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural" de los departamentos, e distritos <u>o Municipios</u>, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial. En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales	Se busca ampliar la autorización a los concejos municipales y se acoge la proposición realizada durante la discusión del primer debate. Además se adiciona lo relativo a proyectos relacionados con energías renovables, por las razones anteriormente descritas.
Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.	Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.	Igual

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla. Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o su equivalente, previa su reglamentación.	Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales <u>y Municipales</u> determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla. Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales <u>y Municipales</u> dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos y <u>municipios</u>, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital <u>o municipales</u> o su equivalente, previa su reglamentación.	Se busca ampliar la autorización a los concejos municipales con la finalidad de lograr un mayor recaudo que contribuya a la universalización del servicio de energía eléctrica rural.
Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales o distritales que intervengan en el acto. Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.	Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales e, distritales <u>o municipales</u> que intervengan en el acto. Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y, Concejos Distritales <u>y Municipales</u>, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.	En coherencia con las modificaciones propuestas que buscan ampliar la autorización a los concejos municipales con la finalidad de lograr un mayor recaudo que contribuya a la universalización del servicio de energía eléctrica rural.
Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos o distritos, según el caso.	Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural <u>especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales</u> o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos e, distritos <u>y municipios</u>, según el caso.	En coherencia con las modificaciones propuestas se acoge la proposición realizada durante la discusión del primer debate y se adiciona lo relativo a proyectos relacionados con energías renovables por las razones expuestas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y—Distritales y <u>Municipales</u> serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	En coherencia con las modificaciones propuestas se amplía el poder de fiscalización también a las contralorías municipales.
Artículo 7°. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asamblea Departamentales y/o Concejos Distritales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.	Artículo 7°. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asamblea Departamentales, y/o Concejos Distritales y <u>Municipales</u> y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla, Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.	
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	

De la Honorable Representante,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asamblea Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla, Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Representante,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESION ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO
(01) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIESIS (2016).**

**AL PROYECTO DE LEY No 056 DE 2016 CÁMARA acumulado con el
PROYECTO DE LEY 099 DE 2016 CÁMARA.**

*“Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos
Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras,
modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de
1986”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país.

Una vez cumplido el objeto que busca la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la “Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural” de los departamentos o distritos, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2º. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.

Artículo 3º. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o su equivalente, previa su reglamentación.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales o distritales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos o distritos, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. **Informe.** Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asambleas Departamentales y/o Consejos Distritales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Noviembre (01) de dos mil dieciséis (2016).- En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley No. 056 DE 2016 **CÁMARA acumulado con el PROYECTO DE LEY 099 DE 2016 CÁMARA.,**

“Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”., previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta realizada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del Artículo 8° del acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA